



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00129-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Josefa Contreras de Torres
Alfonsoga1021@hotmail.com
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Keila Gutiérrez Olivares

En atención a la solicitud presentada el 14 de los corrientes, a través de la cual, la apoderada de la parte demandada señora Keyla Gutiérrez Olivares, solicita aclaración del auto de fecha 1 de marzo de la anualidad, a través del cual, se admitió la presente demanda en contra de la señora **Keila Gutiérrez Oliveros**, siendo lo correcto, el segundo apellido: **Olivares**; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirán los numerales 1 y 3 del auto que admitió la demanda fechado 1 de marzo de 2024, y, en consecuencia, quedará así:

“1° **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Carmen Josefa Contreras de Torres** en nombre propio contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-** y la señora **Keila Gutiérrez Olivares**.

(...)

3° **NOTIFICAR por estado** a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-** y a la señora **Keila Gutiérrez Olivares**; y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.”

Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, notificar nuevamente personalmente a la parte demandada y al Ministerio Público, conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio que fue debidamente corregido en la presente, anexando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c644c1ea5d85b7c19a0a980fe3265a06cc5e24fb7ba9acc99b38e9fe2b5a020**

Documento generado en 09/04/2024 05:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-001-2019-00274-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Ramón Darío Mancipe Rodríguez
Franario1975@hotmail.com
Demandados: Nación- Instituto Nacional de Vías – INVIAS-
Consorcio Prosperidad Social Vial G3- MAB
Ingeniería de Valor S.A.
propuestas@mab.com.co;
sara.corrales34@gmail.com;
viasycañales@hotmail.com;
victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com;
njudiciales@invias.gov.co

En atención a que el 12 de septiembre de 2022¹, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Ahora bien, observa el Despacho que a la fecha no se ha señalado día y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por lo que, **se cita** a las partes, a sus apoderados, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL**, para lo cual se señala el día **viernes veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Reconózcaseles personería jurídica a los profesionales del derecho Sara María Corrales Callejas, Víctor Mauricio Caviedes Cortes y Yeine Torcoroma Barbosa Angarita como apoderados de MAB Ingeniería de Valor S.A., Consorcio Prosperidad Social Vial G3 y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS-², respectivamente, en los términos de los memoriales poder conferidos.

Asimismo, acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada Sara María Corrales Callejas como apoderada judicial de MAB Ingeniería de Valor S.A., conforme al memorial aportado³ y por cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento denominado "22RecepcionEdDelJuz01Adivo" actuación 00027 índice SAMAI.

² Ver documentos "11ContestacionDemandaMabIngenieria", "12ContestacionDemandaConsorcioG3" y "13ContestacionDemandaInvias" - actuación 00027 índice SAMAI.

³ Documento pdf "24RenunciaPoder" actuación 00027 índice SAMAI.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6689b143184d4449173733f1aad00b90aec115ac2eb18bfedfe34f1706566a0**

Documento generado en 09/04/2024 05:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-007-2022-00269-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Servicios Funerarios Cooperativos de Norte de Santander
litigiotributario@pgplegal.com
Demandado: Municipio Los Patios

En atención a que el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispondrá **avocar el conocimiento**.

Por reunir los requisitos los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispondrá:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por **Servicios Funerarios Cooperativos de Norte de Santander** en contra del **Municipio Los Patios**.

Aclara el Despacho que se tendrá como demandante a la “**Servicios Funerarios Cooperativos de Norte de Santander**” y no como se determinó en el escrito de demanda y en el poder (Servicios Funerarios de Norte de Santander) en atención al certificado de existencia y representación legal adjuntado.

2º Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- ✓ Oficio No. 2022-201-001727-1 del 15 de marzo de 2022 que resolvió la petición de devolución del pago en exceso del impuesto predial unificado.
- ✓ Oficio 2022-201-003805-1 del 16 de mayo de 2022, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión anterior.

3 NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente al Municipio Los Patios** y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

5º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades

públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

6° Reconocer personería para actuar a la abogada **María Helena Padilla Bello**, conforme al memorial poder conferido para actuar como apoderado de la empresa Servicios Funerarios de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42c4f99df4826267b9a951276232eb5448e4391a942083a746d49e200b5adc1**

Documento generado en 09/04/2024 05:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-007-2022-00345-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Alberto Flórez Castro
lalbertoflorez@hotmail.com
Demandado: Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

En atención a que el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispondrá **avocar el conocimiento**.

Asimismo, por reunir los requisitos los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

2º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Luis Alberto Flórez** Castro en nombre propio contra la **Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**.

3º Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- ✓ La Resolución 254983 del 25 de noviembre de 2020, que resolvió reliquidar la pensión de vejez.
- ✓ La Resolución DPE-1399 del 09 de febrero de 2022, que confirma la resolución 2254983 del 25 de noviembre de 2020.
- ✓ La Resolución GNR-168332 del 6 de junio de 2015, que reconoció la Pensión Especial de Jubilación como servidor Público.
- ✓ La Resolución VPB-27250 del 29 de junio de 2016.
- ✓ La Resolución GNR-106431 del 15 de abril de 2016.

4º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** al representante legal de la **Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones**; al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**; y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199

del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

6° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

7° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3957407ef61eec48df5a6d040ad9e96885ac137f9cfdb1f4ddf6d8f35790774**

Documento generado en 09/04/2024 05:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-006-2022-00434-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Alfonso Villamizar Sepúlveda
notificaciones.jeorabog@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

En atención a que el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispondrá **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, en atención al informe secretarial que antecede², sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda sino se advirtiera que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección.

- **Del requisito de procedibilidad**

No observa el Despacho, constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, conforme lo exige el numeral 1° del artículo 161 del CPACA modificado por

- **Copia del acto acusado con las constancias de comunicación, publicación o notificación**

Tiene el Despacho que se aportó copia de los fallos disciplinarios de los cuales se pretende su nulidad, sin embargo, no se allegaron las constancias de publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

- **De la omisión de invocar una causal de nulidad frente a los actos acusados**

En el escrito de demanda no se advierte causal de nulidad alguna que considere la parte actora se encuentra inmersos los actos administrativos aquí demandados, toda vez que no se determina ni se encausa en aquellas mencionadas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, como son: i) expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, ii) sin competencia, iii) en forma irregular, iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, v) mediante falsa motivación,

¹ Documento PDF No. 7 del expediente -Anotación 6 del índice de SAMAI-.

² Ver archivo PDF 8 del expediente digital -Anotación 6 del índice de SAMAI-.

vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Por ende, deberá establecerse en cual o cuales de éstas infringe el acto demandado, y argumentarse el concepto de violación frente a las que se señalen, invocando las normas violadas. No pasa por alto el Despacho, que se disponga un acápite de la demanda como "Concepto de Violación", no obstante, en este, se transcribe el artículo 29 de la Constitución Nacional, se cita la sentencia C-156 de 2016, sin embargo, no se desarrolla ninguna causal de nulidad.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para su subsanación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb5bd7ee8640ae953e911e487aa22cd858a37d7073bb306f950a3c2cf688974**

Documento generado en 09/04/2024 05:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-006-2022-00488-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Tejar Arcillas del Rosario S.A.S.
jorpab12@hotmail.com; jujodigo@hotmail.com
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

En virtud a que el¹ **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispondrá **avocar el conocimiento**.

Asimismo, por reunir los requisitos los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el representante legal del Tejar Arcillas del Rosario SAS contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**.

3º Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución N° RDO-2021-01116 de 24 de junio del año 2021.
- Resolución N° RDC-2022-00144 de 6 de abril del año 2022.

4º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**; y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

6º CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

¹ Documento PDF No. 13 del expediente -Anotación 6 del índice de SAMAI-.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta

Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-006-2022-00488-00

Auto admite demanda

7° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8°. Reconocer personería a los profesionales del derecho Jorge Otoniel Pabón Cely y Juan José Díaz González, como apoderado de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc84cbc2a51ab2e4ea5629f0b280493973cd5f508f7e3ea5719a810aa799ce5**

Documento generado en 09/04/2024 05:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-006-2022-00488-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Tejar Arcillas del Rosario S.A.S.
jorpab12@hotmail.com; jujodigo@hotmail.com
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP-

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles, los cuales, correrán de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3f81f0e622bc9521c695b9d4ed97ba507bdb6a799318cb7fae97857947c3f7**

Documento generado en 09/04/2024 05:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>